



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 21 -2014-SERNANP

Lima, 27 ENE. 2014

VISTO:

El Informe N° 215-2013-SERNANP-OAJ del 11 de diciembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de diciembre de 2012, el personal guardaparque del Santuario Histórico de Machupicchu - SHM interviene al señor Fabián Arrambide Bacilio, identificado con DNI N° 24997770, quien sin un título habilitante, realizaba trabajos de construcción de una vivienda de material noble de tres pisos, con dimensiones de 12 m² de área, en el ámbito de la zona de protección estricta del SHM. Por tal motivo, emite el Acta de Intervención N° 20-2012-SERNANP-SHM en la que se constata que dicha persona habría incurrido presuntamente en la comisión de las infracciones I-09, I-24 e I-26, disponiéndose como medida cautelar la suspensión de la actividad, y otorgándosele un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos. Dicha Acta es suscrita por el intervenido y notificada en el acto;

Que, mediante Informe N° 083-2012-SERNANP-SHM-PCV-AC del 13 de diciembre de 2012, se informa a la Jefa de dicha Área Natural Protegida, sobre la intervención realizada al señor Fabián Arrambide Bacilio, por actividad ilegal realizada al interior del SHM, sin contar con la autorización de construcción ni la opinión técnica previa vinculante del SERNANP, señalándose impactos ambientales generados en el suelo, estética (por alteración del paisaje natural), y en la flora y fauna (con el corte y desbroce de vegetación circundante y algunas especies arbustivas herbáceas nativas como orquídeas, musgos y otros), el mismo que ocasiona alteración de hábitat de especies animales como insectos, aves, lagartijas, roedores, entre otros. Dentro de los antecedentes del Informe, se señala que la conducta del presunto infractor es reiterativa al haber efectuado acciones similares desde años anteriores;

Que, mediante escrito ingresado el 29 de enero de 2013, el señor Fabián Arrambide Bacilio presenta a la Jefatura del SHM diversos documentos tales como certificado de posesión, plano de ubicación y perimétrico, certificado de numeración N° 481-2011-UCAT/MDM, cuadro de valores oficiales unitarios de edificaciones para la sierra al 31 de octubre de 2011, hoja de liquidación de deuda del impuesto predial del año 2012, boleta de Electro Sur Este e inspección ocular, sin precisar cuál es su petición;



Que, mediante Informe N° 027-2013-SERNANP-SHM-CyV-RQG del 20 de abril de 2013, el responsable de control y vigilancia del SHM concluye que está acreditada la infracción administrativa cometida y su gravedad, al generar impactos ambientales en el suelo, estética y en la flora y fauna del SHM. Asimismo, señala que la conducta del presunto infractor es reiterativa al haber efectuado acciones similares desde años anteriores, por lo que la infracción debe ser considerada como grave, sugiriendo se le imponga una multa equivalente a 1.1 UIT;

Que, a través de la Resolución del Jefe del Santuario Histórico de Machupicchu N° 022-2012-SERNANP-JEF, se resuelve imponer al señor Fabián Arrambide Bacilio una multa equivalente a 1.10 UIT, por el monto de S/ 4,070.00, al haber incurrido en la infracción tipificada como I-26, "Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante", del Procedimiento Administrativo Sancionador del SERNANP. Dicha Resolución es notificada el 29 de mayo de 2013, mediante Notificación N° 001-2013-SERNANP-SHM/J;

Que, mediante escrito ingresado el 31 de mayo de 2013, el señor Fabián Arrambide Bacilio interpone recurso de apelación contra la Resolución del Jefe del Santuario Histórico de Machupicchu N° 022-2013-SERNANP-JEF;

Que, mediante el Oficio N° 302-2013-SERNANP-SHM/J del 07 de junio de 2013, la Jefatura del SHM remite a la Dirección General de las Áreas Naturales Protegidas – DGANP el recurso de apelación y copia del expediente administrativo;

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, revisado el escrito de apelación, se observa que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, cumple con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con la firma de letrado, por lo que, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación contra la Resolución del Jefe del Santuario Histórico de Machupicchu N° 022-2013-SERNANP-JEF;

Que, con fecha 14 de agosto de 2013, se desarrolló la Octava Sesión del Consejo Directivo del SERNANP, en el cual se evaluó el precitado recurso de apelación; recomendando solicitar a la Jefatura del SHM, la aclaración sobre diversos aspectos técnicos e información adicional a fin de resolver el recurso planteado;

Que, mediante Oficio N° 324-2013-SERNANP-OAJ del 20 de agosto de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Jefatura del SHM remita información adicional aclaratoria, de acuerdo a lo expresado por el Consejo directivo del SERNANP;





Que, mediante Oficio N° 494-2013-SERNANP-SHM/J del 13 de setiembre de 2013, la Jefatura del SHM remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP el Informe N° 087-2013-SERNANP-SHM-CyV-RQG, con la información adicional solicitada;

Que, según indica el citado Informe, el intervenido Fabián Arrambide Bacilio fue sentenciado por el Juzgado Unipersonal - sede Machupicchu, a través del proceso N° 0005-2010-93-2017-JR-PE-01, como autor y responsable de la comisión del delito contra los Recursos Naturales en su modalidad de Alteración del Paisaje, sub tipo, Alteración del Ambiente Natural y Paisaje Rural, mediante la construcción de obras o tala de árboles contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, tipificado en el artículo 313° del Código Penal modificado por la Ley 29263, en agravio del Estado, imponiéndole un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de seis meses y al cumplimiento de reglas de conducta;

Que, asimismo, indica que existe población colindante al área en construcción del intervenido, que en el proceso de actualización del Plan Maestro, la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu viene desarrollando una propuesta de ampliación del perímetro urbano de Machupicchu Pueblo, así como la delimitación de hitos a través del uso de métodos de mayor precisión, debido entre otros casos, a la afectación del área adyacente a los hitos de demarcación del perímetro urbano inicial por el crecimiento de la población y la modificación de la zonificación del Santuario Histórico de Machupicchu;

Que, con lo expresado en el citado informe y correspondiendo evaluar los argumentos de defensa contenidos en el recurso de apelación contra la Resolución impugnada, resulta;

Que, los principales argumentos esgrimidos por el apelante, están referidos a que su persona al momento de construir su vivienda contaba con licencia de construcción tramitada con fecha 24 de agosto de 2012, y con documentos como copia del certificado de posesión, copia del plano de ubicación, recibo de agua y limpieza pública, por lo que habría construido su vivienda amparado en documentos emitidos por autoridad competente. Asimismo, refiere que la construcción realizada es con fines de necesidad de vivienda, por lo que sus derechos fundamentales se encuentran por encima de cualquier otro derecho, en virtud al principio de ponderación de derechos;



Que, en cuanto al primer argumento, referido a que el recurrente contaba con licencia emitida por la autoridad competente para la construcción de su vivienda, el apelante presenta una copia de una Inspección Ocular realizada el 13 de octubre de 2011, a través de la cual, la Unidad de Catastro y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, señala que el señor Fabián Arrambide Bacilio se encuentra en posesión de un terreno de 18.43 m2 catastrado dentro del radio urbano del distrito de Machupicchu. Asimismo, presenta una Hoja de Liquidación de Deuda del Impuesto Predial del ejercicio 2012 emitida por la Unidad de Administración Tributaria de la mencionada Municipalidad;

Que, tomando en cuenta que ambos documentos refieren que la vivienda del apelante se encuentra dentro de la zona urbana y que la Municipalidad Distrital de Machupicchu lo considera en su Catastro Urbano como poseedor, el requerimiento de contar y exhibir la licencia de construcción es competencia de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, entidad a la cual, le corresponde fiscalizar e iniciar las acciones administrativas para exigir su cumplimiento o imponer las sanciones respectivas;

Que, en este sentido, según lo establece el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, corresponde a la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, solicitar al SERNANP la emisión de la Opinión Técnica Previa Vinculante, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional, y/o sus zonas de amortiguamiento, razón por la cual; no es de cargo u obligación del intervenido apelante exhibir la opinión técnica previa vinculante emitida por el SERNANP, toda vez que, dicha opinión forma parte de un procedimiento administrativo tramitado ante la entidad competente de expedir dicha licencia de construcción;

Que, asimismo, de la evaluación de los documentos presentados por el apelante, si bien es cierto, éste argumenta que con fecha 24 de agosto de 2012, tramitó su licencia para la construcción de su vivienda ante la Municipalidad Distrital de Machupicchu, no adjunta el documento de la licencia correspondiente, sin embargo; los documentos emitidos por dicha Municipalidad, acreditan que se encuentra en posesión de un terreno de 18.43 m2, catastrado dentro del radio urbano del distrito de Machupicchu, y el cual tiene asignado como dirección domiciliaria la calle Winayhuayna N° 312 Mz, 40 lote 15, conforme consta de la misma Resolución Jefatural impugnada, siendo así; podemos concluir que el apelante acredita su posesión dentro del radio urbano del Centro Poblado de Machupicchu, el mismo que encontrándose superpuesto con la zona de protección estricta del área natural protegida, la Jefatura del SHM viene desarrollando una propuesta para su delimitación con motivo de la actualización del Plan Maestro del SHM, por estas razones, la comisión de la infracción tipificada con código I-26 carece de sustento, debiendo declararse fundado en este extremo el recurso de apelación;





Que, en cuanto al segundo argumento, esta previsto en el numeral 11 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que, “toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia”, el cual a su vez constituye un derecho fundamental de la persona. Sin embargo, tal derecho debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley, por lo que, el argumento en este extremo deviene en infundado, al haber ocupado un terreno sin cumplir con los requisitos que exige la ley;

Que, en merito a lo expuesto y al Informe del visto, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP recomienda se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabián Arrambide Bacilio contra la Resolución del Jefe del Santuario Histórico de Machupicchu N° 022-2013-SERNANP-JEF;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, es función del Consejo Directivo ejercer la potestad sancionadora, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, según lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, el Consejo Directivo del SERNANP resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras;

Que, a través del Acta correspondiente a la sesión del mes de noviembre de 2013 del Consejo Directivo del SERNANP, éste delega en su Presidente, la facultad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabián Arrambide Bacilio;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabián Arrambide Bacilio, y en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución del Jefe del Santuario Histórico de Machupicchu N° 022-2013-SERNANP-JEF de fecha 24 de abril de 2013, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar al señor Fabián Arrambide Bacilio, así como a la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu, sobre los alcances de la presente Resolución para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.





Pedro Gamboa Moquillaza
Presidente del Consejo Directivo
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado